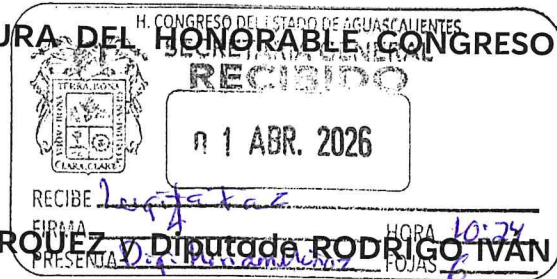


**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E S.**



Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ** y Diputado **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**; ambos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, conforme a lo previsto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de los siguientes,

ANTECEDENTES

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes¹ surgió como respuesta a la exigencia de armonizar la normativa estatal con la Ley General de Acceso de las

¹ En lo sucesivo LAMVLV

Mujeres a una Vida Libre de Violencia², así como con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Tras diversos diagnósticos sobre las violencias de género en el estado y la necesidad de coordinar acciones entre el gobierno estatal y los municipios, el Congreso del Estado aprobó en 2007 esta ley, publicada el 26 de noviembre de ese año en el Periódico Oficial del Estado³, consolidando el marco jurídico para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres.

Desde su promulgación, la ley ha sido objeto de varias reformas para actualizar su contenido y responder a nuevas realidades, como la violencia digital, los contextos de riesgo para adolescentes y niñas, y la necesidad de enfoques diferenciales dentro de las políticas públicas.

La reforma, publicada en el POE el 19 de mayo de 2025, reafirma el carácter de orden público e interés social de la norma, y refuerza la coordinación entre el ejecutivo estatal, los municipios y las instituciones encargadas de la seguridad, la justicia y los servicios sociales, a fin de garantizar a las mujeres, niñas y adolescentes de Aguascalientes el pleno acceso a una vida libre de violencias.

MARCO NORMATIVO

A nivel federal, los antecedentes de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se remontan a la Constitución de 1917 y a una serie de reformas que, poco a poco, reconocieron la igualdad jurídica de

² LGAMVLV

³ En lo sucesivo POE

las mujeres y la obligación del estado mexicano de proteger sus derechos humanos. Un hito clave fue la reforma de 1974, que reformó el artículo 4º constitucional para establecer que *“hombres y mujeres son iguales ante la ley”*, consagrando formalmente la igualdad jurídica y abriendo el camino a legislaciones específicas contra la discriminación y las violencias de género, como puede apreciarse a continuación:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”⁴.

Posteriormente, la reforma en materia de derechos humanos del 2011 reforzó la visibilidad de las mujeres como sujetos de derechos y obligó al Estado a adoptar medidas positivas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

Con ese marco constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada en 2006 por la Cámara de Diputados y ratificada por el Senado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

⁴ H. Congreso de la Unión. (3 marzo 2026, última reforma). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Documento de Internet, consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Esta ley nació como respuesta a diagnósticos parlamentarios sobre la violencia feminicida y al reconocimiento de que las violencias contra las mujeres es un fenómeno estructural sostenido por la discriminación de género, y tiene como finalidad establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencias contra las mujeres, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencias. Desde su entrada en vigor, la ley ha sido objeto de reformas para incluir, entre otras, la violencia digital, fortalecer el Sistema Nacional de Prevención y Atención y ampliar el marco de derechos de las mujeres en el país.

A nivel estatal, valga mencionar que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, refrenda ese postulado federal, señalando en su artículo 4, que:

“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley, ésta protegerá la organización y desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”⁵.

Para garantizar la igualdad sustantiva señalada en los marcos constitucionales, un aspecto fundamental es que las personas servidoras públicas de las instituciones involucradas en la prevención, atención, seguimiento y sanción de las violencias, tengan la capacitación pertinente para llevar al cabo sus funciones, con perspectiva de género y libre de revictimización.

⁵ H. Congreso del Estado de Aguascalientes. (26 febrero 2026, última reforma). Periódico Oficial del Estado. Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Documento en Internet, consultado en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/normatecaadministrador/archivos/edo-5-1.pdf>

Este principio está garantizado por tratados internacionales como el de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, “Convención de Belém Do Pará”, que en su artículo 8, establece las medidas específicas a adoptar de forma progresiva por los Estados, como ***“fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”***⁶.

En este sentido, la LAMVLV establece facultades a las instituciones del estado para implementar procesos formales de capacitación para las personas servidoras públicas en materia de violencias de género, sin embargo, las diputaciones promoventes consideramos que las disposiciones actuales relativas a la formación y capacitación de las personas servidoras públicas resultan insuficientes para garantizar la obligatoriedad, sistematicidad y evaluación de los programas de formación.

⁶ Organización de Estados Americanos, **Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, Ciudad de Belém do Pará, Brasil, 9 de junio, 1994. Consultado en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Balance-Retos-LGAMVLV.pdf>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este contexto histórico y legal, debemos reconocer los avances normativos a nivel general y estatal en la materia. Sin embargo, con el objetivo de ensanchar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias, es que proponemos definir, sistematizar y en su caso homologar o particularizar -según se requiera- los contenidos, formas, temporalidad, obligatoriedad y evaluar a través del Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, las disposiciones sobre la formación y capacitación de las personas servidoras públicas que se involucran en la prevención, atención, seguimiento y sanciones contenidas en la LAMVLV.

Si bien, la norma vigente establece la obligación de las dependencias para *“implementar procesos formales de capacitación sobre violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de su institución”*, se deja de lado la rectoría del estado acerca de la pertinencia y conveniencia de los contenidos, formas, periodicidad y evaluación de las capacitaciones en materia de violencias de género.

Por tal motivo, se propone que El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, entre sus facultades, pueda emitir lineamientos generales, criterios técnicos y estándares mínimos para la formación y capacitación en materia de perspectiva de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a las personas servidoras públicas de las instituciones que intervienen en la prevención, atención, seguimiento, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

así como coordinar su implementación, dar seguimiento y evaluar su cumplimiento.

La propuesta tiene varias ventajas claras, tanto técnicas como de política pública.

a) Unidad de criterios y estándares mínimos.

Al centralizar el diseño de contenidos y formas de capacitación en el Consejo, se garantiza que todas las dependencias (policíacas, de investigación, salud y servicios municipales) trabajen con los mismos conceptos, protocolos y estándares mínimos en materia de perspectiva de género, tipos y modalidades de violencias y enfoque diferencial. Esto reduce la fragmentación de rumbos, evita prácticas contradictorias de atención y fortalece la coherencia del sistema estatal de prevención y atención.

b) Mayor profesionalización y calidad técnica.

El Consejo Estatal puede incidir en la formación y capacitación en materia de perspectiva de género, derechos humanos, justicia, salud y organizaciones de la sociedad civil, permitiendo que la capacitación se construya con rigor académico y experiencia práctica, más allá de lo que suele hacer cada área por separado. Además, el Consejo puede exigir que los cursos cumplan con estándares de duración, metodología

(participativa, con componentes teóricos y prácticos) y alineación a la normativa federal y la Ley Estatal, mejorando la calidad y la efectividad de la formación.

c) Control de obligatoriedad y temporalidad.

Cuando el Consejo define la obligatoriedad (¿a quién aplica la formación?), la temporalidad (frecuencia: por ejemplo, cada año) y la duración mínima, se evita que algunas dependencias traten la capacitación como “optativa” o solo de modo anecdótico. Esto permite exigir que todas las instituciones integren el programa de capacitación en sus planes anuales de formación y permite al Consejo integrarlo en su Programa de Trabajo y monitorear el cumplimiento mediante indicadores y reportes formales, reforzando la rendición de cuentas.

d) Coherencia con el sistema estatal y la LGAMVLV.

El Consejo es el órgano rector del sistema para prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres, por lo que su diseño de capacitación puede alinearse directamente con el Programa Estatal y con la LGAMVL. Esto asegura que la formación no sea un mero taller aislado, sino parte de un plan estatal coordinado de sensibilización, protocolización y cambio cultural institucional, lo que resulta muy difícil de lograr si cada dependencia sigue lógicas propias.

e) Optimización presupuestal y mejor coordinación interinstitucional.

Centralizar la definición de la formación permite evitar duplicidad de cursos, compartir plantillas especializadas y negociar mejor el costo por cada persona servidora pública capacitada. Además, el Consejo puede

emitir lineamientos para capacitaciones conjuntas (por ejemplo, policías, peritos, personal de salud y de servicios municipales), fomentando la comprensión mutua de roles y protocolos, lo que reduce errores de coordinación cuando una mujer es atendida por distintas instituciones.

Así, la iniciativa tiene por objeto adicionar una fracción relativa a la formación y capacitación de servidores públicos de la LAMVLV, a fin de emitir lineamientos generales, criterios técnicos y estándares mínimos para la formación y capacitación en materia de perspectiva de género y violencia contra las mujeres, dirigidos a las personas servidoras públicas de las instituciones que intervienen en la prevención, atención, seguimiento, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como coordinar su implementación, dar seguimiento y evaluar su cumplimiento.

Esto permitirá armonizar por completo la normativa estatal con la LGAMVLV y ensanchar el marco de derechos en el Estado de Aguascalientes.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Por lo expuesto, se propone adicionar la fracción VII al Artículo 39 de la LAMVLV, para regular de forma más específica la formación obligatoria en perspectiva de género y en materia de violencias en contra de las

mujeres, para las personas servidoras públicas de las dependencias y órganos competentes.

La permitirá fortalecer el marco legal estatal en materia de violencias contra las mujeres, asegurando que las personas servidoras públicas estén adecuadamente formadas para atender, prevenir y sancionar estos hechos, en armonía con la normativa federal y con los estándares internacionales.

Para mayor claridad, enseguida se inserta cuadro con el texto vigente de la legislación a reformar y la redacción propuesta:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39.- El Consejo, como órgano colegiado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: I (...) VI VII. Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables”.	Artículo 39.- El Consejo, como órgano colegiado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: I (...) VI VII. Emitir lineamientos generales, criterios técnicos y estándares mínimos para la formación y capacitación en materia de perspectiva de género y violencia contra las mujeres, dirigidos a las personas servidoras públicas de las instituciones que intervienen en la prevención, atención, seguimiento, sanción y erradicación de la violencia contra

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>las mujeres; así como coordinar su implementación, dar seguimiento y evaluar su cumplimiento, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Se recorre:</p> <p>VIII. Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables.</p>
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** una fracción al artículo 39 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como VII y la actual VII se recorre para convertirse en VIII, quedando como sigue:

Artículo 39.- [...]

I a VI [...]

VII. Emitir lineamientos generales, criterios técnicos y estándares mínimos para la formación y capacitación en materia de perspectiva de género y violencia contra las mujeres, dirigidos a las personas servidoras públicas de las instituciones que intervienen en la prevención, atención, seguimiento, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como coordinar su implementación, dar seguimiento y evaluar su cumplimiento, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables.

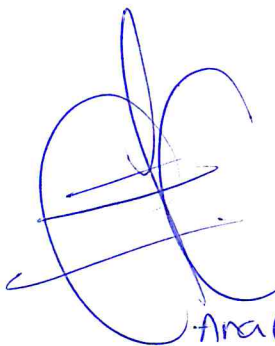
TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags; a 1º de abril de 2026


Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ

Diputade RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES


Ana Gómez.


Alexandra Peña Cruz


Doraela Lopez